PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 200 PERIODO LEGISLATIVO 19 94

EXTRACTO Dictamen de Comision Nº 4 en minoria S/Ags. 559/93 (Dictamen de Comision S/Ps. 201, 090 y 094/93 Proyectos de Ley de Educacion), aconsejando su sancion

Entró en la Sesión de: 01.07.94 (Ingreso s/Tablas)

Girado a Comisión Nº Obs. 4 días

Orden del día Nº

niños como del sentido de pertenencia de ellos al grupo familiar y a la sociedad. Este nivel promoverá especialmente el desarrollo de los vínculos socio-afectivos como la incorporación de pautas de conducta que permitan la integración del niño en el medio social.

Artículo 50: El Consejo General de Educación podrá establecer formas no convencionales de educación inicial en áreas o sectores desfavorecidos, de modo de garantizar un nivel igualitario del servicio prestado a los niños.

Sección 2
La Educación Primaria

Artículo 51: La educación primaria es parte del sistema de educación común obligatorio. Comprende un período de siete años de estudio.

Artículo 52: La educación primaria comprenderá el desarrollo de la personalidad y de la capacidad intelectual, y la incorporación de conocimientos, entre ellos, las formas básicas de aprendizaje, favoreciendo la integración familiar e incluso socio-cultural del educando.

Artículo 53: La educación primaria permitirá al alumno el uso del lenguaje oral y escrito, el manejo de los códigos no linguísticos, matemáticos o científicos relevantes, el desarrollo de su cuerpo, la apreciación de los bienes estéticos, el desarrollo de su capacidad creativa y el incentivo de su participación crítico-reflexiva, asumiendo sus responsabilidades.

Artículo 54: La educación primaria también comprenderá el conocimiento de los procesos históricos y sociales, la justificación de la democracia, el respeto de los derechos humanos, el sentido de pertenencia regional, la educación para la salud, la conservación del medio ambiente, el ingreso del educando al mundo de la informática y el uso creativo del tiempo libre.

Artículo 55: El Estado Provincial garantizará, por todos los medios a su alcance, la permanencia en el sistema educativo de los educandos que presenten problemas de repitencia, fracaso o deserción escolar.

Sección 3
La Educación Media

Artículo 56: La educación media capacitará profesional o laboralmente a los educandos para su inserción en el mercado laboral o el ingreso a la Universidad, completando el proceso formativo común iniciado en la educación inicial que le permitirá al educando definir su personalidad. La educación media durará seis años.

Artículo 57: La educación media se dividirá en dos ciclos, ellos son:

a) Ciclo básico, que completará la formación común obligatoria, otorgando un título intermedio que permitirá la inserción laboral del educando. Comprenderá un período de tres años.

b) Ciclo superior, que completa la capacitación profesional o laboral de los educandos. El ciclo superior durará tres años.

Artículo 58: La educación media, en particular el ciclo superior, tenderá a diversificar la oferta pedagógica, de acuerdo a los intereses de los educandos como a las necesidades de la Provincia, posibilitando la inserción laboral de aquéllos.

Artículo 59: La educación media fomentará la participación e interés de los educandos por los asuntos públicos, la correcta comprensión y expresión oral y escrita del idioma castellano, el uso de las formas de argumentación, el conocimiento científico tecnológico, el dominio de las herramientas informáticas básicas de aplicación más frecuente, la capacidad de los educandos para conocer e interpretar los hechos sociales, culturales, políticos y económicos y el respeto por el medio ambiente.

Artículo 60: La educación media también promoverá la apreciación de los bienes de la

cultura, la creación artística, el desarrollo de las aptitudes físicas, el ejercicio de los derechos como de los deberes y la autonomía del educando en su proceso educativo.

Sección 4
La Educación Superior

Artículo 61: La educación superior capacitará docentes, técnicos, artistas, profesionales e investigadores con un criterio social de acuerdo a las necesidades de la Provincia e intereses de los educandos, prestando servicios a las instituciones públicas. La educación superior promoverá el progreso de la cultura, la ciencia y la tecnología.

Artículo 62: La educación superior comprende los estudios auniversitarios y no universitarios. La educación superior no universitaria de formación científica, humanística, técnica, docente o artística se organizará en carreras de múltiples especialidades, permitiendo una adecuada inserción laboral de los educandos.

Artículo 63: El Estado Provincial podrá crear, mediante una ley especial, centros universitarios provinciales, evitando la superposición con otros servicios educativos. Los estudios universitarios provinciales deberán estar interrelacionados con el sistema educativo de la Provincia.

El Estado Provincial podrá crear Colegios Comunitarios como un ciclo introductorio al nivel universitario, de hasta dos años de duración, con orientación vocacional, formación intensiva en asignaturas básicas e informática y preparación para ingresar al campo laboral.

Artículo 64: El Consejo General de Educación promoverá los mecanismos de coordinación del sistema educativo provincial de enseñanza superior con las universidades nacionales, en particular en lo que hace a la educación de cuarto nivel y hasta tanto la Provincia cuente con estructura propia a dichos fines.

Artículo 65: Los centros universitarios provinciales son personas de derecho público con autonomía académica, administrativa e institucional. Los centros también gozan de autarquía económico-financiera.

Artículo 66: Los centros universitarios provinciales se rigen por la presente ley, por la norma de su creación y por el estatuto universitario que dicte cada uno de los centros.

Artículo 67: Los centros universitarios provinciales sólo podrán ser intervenidos por disposición del Superior Tribunal de Justicia, en caso de conflicto insoluble, para proceder a la renovación de sus autoridades. La intervención no podrá superar los ciento ochenta días.

Artículo 68: Las resoluciones de los centros universitarios provinciales podrán ser impugnadas ante el Superior Tribunal de Justicia, previa resolución del recurso de apelación que se interpondrá ante el propio órgano de gobierno del centro.

Artículo 69: El Consejo General de Educación podrá crear centros de estudios avanzados para la prestación de servicios educativos superiores no universitarios..

Capítulo 3
Modalidades del Sistema Educativo Común

Sección 1
La Educación Técnica

Artículo 70: La educación técnica está orientada a la formación de los educandos en las actividades o procesos industriales o extractivo-industriales, o a las actividades de la rama primaria de la economía, como las transformaciones forestales o agroindustriales, o a la comercialización de su producción..

Artículo 71: En los niveles que correspondan a la formación educativa obligatoria se

dm.

impartirán los diseños curriculares básicos incorporando las cuestiones específicas de la formación tecnológica.

Sección 2
La Educación Rural

Artículo 72: La educación rural está orientada a la formación de la población rural adecuando los niveles o modalidades del sistema educativo común a las características o condiciones del medio rural, en particular a los problemas de la producción, al estilo de vida comunitario, a la dispersión de las poblaciones o a la diversidad de las edades.

La educación rural deberá equiparar las condiciones desfavorables de enseñanza-aprendizaje de la población rural para garantizar la igualdad de oportunidades.

Artículo 73: El Consejo General de Educación podrá combinar modalidades formales o no formales siempre que priorice la educación inicial, la educación común obligatoria, la educación de adultos, o la capacitación de la población rural.

Sección 3
La Educación Artística

Artículo 74: La educación artística será una modalidad de la educación común que deberá ofrecida en todos los ciclos educativos. La implementación de esta modalidad podrá ser llevada a cabo en forma gradual, en aquellos ciclos o ámbitos geográficos en los cuales aún no se hubiere puesto en marcha. Los docentes de disciplinas artísticas deberán contar con formación superior en ellas o, en su defecto, antecedentes equivalentes a ella.

Sección 4
La Educación de Adultos

Artículo 75: La educación de adultos está orientada a brindar la formación común obligatoria y la capacitación técnico-profesional a personas de más de dieciséis años de edad para su formación personal e integración social.

Sección 4
La Educación Especial

Artículo 76: La educación especial está orientada a la formación integral de personas discapacitadas temporal o permanentemente, comprendiendo los distintos niveles del sistema educativo común. Esta modalidad educativa procurará la integración de los discapacitados a los centros educativos comunes; sólo en casos excepcionales, ellos serán educados en establecimientos especiales.

Artículo 77: La educación especial será impartida por docentes con especialización formal o por docentes con asesoramiento técnico-pedagógico de personal especializado, cuando sea imposible contar con el concurso de docentes especializados. Esta modalidad promoverá la integración del educando al medio social. La preparación y capacitación de los docentes especializados se realizará a través de programas especiales en los centros de formación docente existentes o a crearse. Cuando los requerimientos lo justifiquen, el estado Provincial creará un centro especializado en formación de docentes en educación especial.

Artículo 78: La educación propenderá en todos los casos a la reinserción plena de las personas con discapacidad a sus familias y a la sociedad. La educación especial impulsará la integración en el contexto de la práctica educativa de los educandos, sus familiares y su medio social, cultural y ambiental. Para ello, creará talleres de integración y apoyo terapéutico para educandos y miembros de su núcleo familiar, promoverá campañas de concientización de la comunidad y proveerá la infraestructura, material didáctico y medios adecuados para alcanzar los fines establecidos.

Sección 5
La Educación a Distancia

Artículo 79: La educación a distancia está orientada a la formación de la población imposibilitada de concurrir a los establecimientos educativos. Esta modalidad desarrollará los programas de los diversos niveles o modalidades siendo prioritario el dictado de la educación común, la formación docente, la formación profesional, o la capacitación laboral.

Capítulo 4
Programas especiales de educación común

Artículo 80: El Consejo General de Educación podrá crear programas de educación especial para personas con discapacidad, que se encontraren imposibilitadas de asistir a establecimientos de educación común o sus modalidades. Estos programas comprenderán asimismo a las personas procesadas o condenadas por la justicia, que estuvieren privadas de su libertad.

Capítulo 5
Educación No Formal

Artículo 81: La educación no formal es una modalidad pedagógica orientada a satisfacer las necesidades educativas no cubiertas por las otras modalidades del sistema educativo común.

Artículo 82: La educación no formal oficial estará orientada prioritariamente a satisfacer las preferencias de los sectores menos favorecidos y desarrollar el potencial económico de la Provincia, mediante el uso de los medios masivos de comunicación, la participación de agentes educativos no convencionales y la coordinación de acciones públicas y privadas.

Artículo 83: El Ministerio de Educación organizará un servicio de información sobre los servicios de educación no formal. El Consejo General de Educación establecerá los criterios de reconocimiento de los estudios no formales en los servicios de educación formal.

Artículo 84: El Ministerio facilitará el uso de la infraestructura edilicia, equipamiento e instalaciones de los servicios públicos de educación común, para la prestación de los servicios de educación no formal sin fines de lucro.

Artículo 85: El Ministerio promoverá, con carácter prioritario, el dictado de programas intensivos de capacitación laboral específica o reconversión laboral, según la realidad socio-económico de la Provincia.

Artículo 86: Las autoridades educativas posibilitarán la organización de centros culturales para niños, jóvenes y adultos, quienes participarán en el diseño de sus propios programas de actividades. Estarán a cargo de personal especializado, otorgarán las certificaciones correspondientes y, en cuanto corresponda, se articularán con los diversos niveles, ciclos y modalidades de la educación.

Capítulo 6
La Educación Privada

Artículo 87: El funcionamiento de los establecimientos privados se regirá por una ley especial que establecerá las condiciones para su reconocimiento.

Artículo 88: El Consejo General de Educación reconocerá a los establecimientos educativos privados existentes a la sanción de la presente ley, siempre que cumplieren con los principios constitucionales, los fines de la presente norma y las disposiciones sobre el otorgamiento de títulos habilitantes. Nuevos establecimientos educativos privados sólo podrán ser autorizados

por Ley Provincial.

Artículo 89: Los establecimientos privados deberán garantizar los derechos reconocidos a los agentes de la educación, a excepción de la participación en el gobierno de los establecimientos educativos.

Artículo 90: El Estado Provincial llevará un registro actualizado de los establecimientos educativos privados autorizados, sus actividades educativas, su nómina de personal docente y estadística del rendimiento en el aprendizaje de los educandos que a ellos concurran.

Artículo 91: El Consejo General de Educación supervisará los servicios prestados por los particulares, en especial, su adecuación a las disposiciones de la presente norma.

Artículo 92: El Estado Provincial sólo cooperará economicamente con los establecimientos educativos privados sin fines de lucro, que cumplieren una función social no discriminatoria. Los subsidios estatales serán destinados exclusivamente al pago de salarios de la planta de personal del establecimiento.

TITULO V
DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA EDUCACION

Capítulo 1: Principios

Artículo 93: Son responsables de la planificación, organización, gobierno y control del sistema de educación de la Provincia:

a) El Ministerio de Educación de la Provincia.
b) El Consejo General de Educación.
c) La Delegación Regional.
d) La Comisión Legislativa de control.
e) Los Establecimientos Educativos.

Capítulo 2
Ministerio de Educación

Artículo 94: El Ministerio de Educación es el órgano responsable de la planificación, organización, administración y control del sistema de educación de la provincia, conforme con el principio constitucional de centralización político-normativa.

Artículo 95: El Ministerio de Educación ejerce las siguientes funciones:

a) Planificar, administrar e incluso controlar el cumplimiento de las normas sobre educación en los establecimientos públicos y privados.
b) Elaborar y ejecutar la política general del área educativa, considerando las propuestas elevadas por el Consejo general de Educación.
c) Elaborar y ejecutar el programa presupuestario.
d) Evaluar el rendimiento del sistema educativo de la provincia.
e) Desarrollar investigaciones e innovaciones sobre el sistema educativo.
f) Promover la formación de los agentes del sistema.
g) Desarrollar acciones de cooperación e intercambio con organismos provinciales, nacionales e internacionales.

Artículo 96: El Ministerio de Educación de la Provincia es competente para:

a) Ejecutar las resoluciones del Consejo General de Educación.
b) Reglamentar las resoluciones del Consejo General de Educación.
c) Convocar a elecciones para los representantes de los agentes de la Educación en el Consejo General de la Educación.

Cuando se lo considere conveniente, el Ministerio de Educación podrá proponer a la Legislatura Provincial la sanción de una ley para extender la obligatoriedad escolar al ciclo superior del nivel medio de enseñanza.

Capítulo 3
Consejo General de Educación

Artículo 97: El Consejo General de Educación es un órgano de asesoramiento del Ministerio de Educación. Estará integrado por representantes de los diversos sectores del sistema educativo.

Artículo 98: El Consejo General de Educación asesorará al Ministerio de Educación sobre las siguientes cuestiones:

a) Planificación general del sitema educativo

b) Programación general de los aspectos técnicos, pedagógicos o administrativos de la enseñanza.

c) Reglamentación de la presente norma.

d) Evaluación de las acciones previstas sobre planificación general del sistema.

e) Cualquier otra cuestión que fuere sometida a su consideración por el Ministerio de Educación.

Artículo 99: El Consejo General de Educación es un ente autárquico. El Poder Ejecutivo Provincial ejerce la potestad de tutela sobre el Consejo General de Educación. Este es el órgano de aplicación de la presente norma.

Artículo 100: El Consejo General de Educación es competente, salvo en lo que respecta a los servicios educativos universitarios provinciales, para:

a) Dictar el reglamento interno.

b) Dictar la planificación concertada del sistema educativo provincial.

c) Formular los diseños curriculares básicos con la orientación técnico-pedagógica de la enseñanza.

d) Aprobar las propuestas curriculares complementarioas de los establecimientos educativos.

e) Regular el reconocimiento de títulos, certificados de estudio o equivalencias, conforme las normas nacionales.

f) Formular el reglamento general de la enseñanza.

g) Dictar el calendario escolar.

h) Resolver los proyectos remitidos por el Ministerio de Educación o aquéllos que presentaren sus mienbros.

i) Designar, trasladar, ascender o remover al personal docente,técnico o administrativo de los servicios educativos oficiales.

j) Crear programas de formación o perfeccionamiento del personal docente, técnico o administrativo.

k) Resolver sobre la creación de establecimientos educativos oficiales de la provincia.

l) Establecer las condiciones de enseñanza de los establecimientos educativos privados, dictar su régimen de funcionamiento y autorizar el funcionamiento de los establecimientos.

ll) Establecer los sistemas de evaluación e incluso control de los servicios educativos oficiales y privados.

m) Realizar acuerdos sobre educación con el Estado federal, con las demás provincias, o con organismos nacionales e internacionales.

n) Elaborar el anteproyecto del presupuesto educativo para su elevación al Poder Ejecutivo provincial.

ñ) Conceder becas.

o) Administrar los recursos educativos, asignando los fondos correspondientes a los establecimientos educativos.

p) Administrar el fondo especial compensatorio.

q) Presentar anualmente la memoria anual técnica de su gestión ante la Comisión Legislativa de control, informando al Poder Ejecutivo.

r) Ejercer las demás atribuciones que fueren necesarias para el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 101: El Consejo General de Educación estará integrado por un Presidente, cuatro vocales en representación del Poder Ejecutivo y cuatro vocales electivos.

Artículo 102: El Presidente del Consejo será el Ministro de Educación. El Consejo elegirá un Vicepresidente entre los miembros representantes del Poder Ejecutivo. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia de éste.

Artículo 103: La distribución de los cargos electivos será la siguiente:

a) Dos en representación de los docentes.

b) Un padre en representación de los alumnos menores de dieciséis años. Este representante será elegido por el voto optativo de los padres de los educandos menores de dieciséis años.

c) Un alumno en representación de los alumnos de más de dieciséis años. Los alumnos de los centros universitarios provinciales no participarán en las elecciones.

Artículo 104: Los consejeros electivos serán elegidos por los docentes, por los padres de los alumnos menores de dieciséis años, y por los alumnos mayores de dieciséis años, por el voto directo a simple pluralidad de sufragios. El mandato de los consejeros electivos durará dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 105: Los consejeros representantes de los docentes y de los padres de los alumnos menores de dieciséis años desempeñarán sus funciones en forma exclusiva, para lo cual deberán solicitar licencia extraordinaria sin goce de sueldo si son empleados o funcionarios de la Administración Pública Provincial o Municipal. El consejero alumno lo hará simultáneamente al desarrollo de sus estudios, en la forma que establezca la reglamentación de la presente.

Artículo 106: Los consejeros, sean electivos o designados por el Poder Ejecutivo, serán remunerados en la categoría de Subsecretario de la Administración Pública Provincial. El consejero alumno recibirá una remuneración idéntica, pero se le efectivizará solamente el 25%; el excedente del monto correspondiente le será depositado en cuenta bancaria a su nombre, en la forma que establezca la reglamentación. Los recursos así generados, y sus intereses, le serán efectivizados a la finalización de sus estudios en el ciclo al cual pertenezca.

Artículo 107: La elección de los representantes de los docentes se realizará por el voto secreto y optativo de los docentes en ejercicio, considerándose a la Provincia como un sólo distrito. Los candidatos se presentarán en listas de dos titulares y dos suplentes. En caso de haber más de una lista presentada, los cargos se asignarán por el sistema de representación proporcional.

Artículo 108: La elección de los dos representantes de los alumnos se realizará por el voto secreto y optativo de los padres de los alumnos regulares menores de dieciséis años, y de los alumnos regulares con dieciséis años cumplidos, respectivamente, considerándose a la Provincia como un sólo distrito.

Artículo 109: En la elección de los titulares se procederá a la elección de igual número de miembros suplentes. En caso de ausencia o impedimento definitivo de los titulares y de los suplentes electivos, se convocará a elecciones en un plazo no superior a los noventa días.

Artículo 110: Los consejeros oficiales serán designados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, y durarán en sus funciones dos años. El Poder Ejecutivo podrá designarlos nuevamente al fin de este período y removerlos discrecionalmente, en cualquier momento de su mandato.

Artículo 111: El Consejo General de Educación tendrá un plazo de treinta días hábiles para tratar los proyectos presentados por su Presidente. Si transcurrido ese plazo no se hubiere expedido, podrá establecer una prórroga para el tratamiento del proyecto por idéntico plazo y por única vez, por resolución fundada. De no hacerlo así, el proyecto se considerará aprobado, y el Ministerio de Educación procederá a implementarlo.

Artículo 112: El quórum para sesionar será igual a la mayoría absoluta de sus miembros. Las decisiones del Consejo serán adoptadas por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. El Presidente del cuerpo, sin perjuicio de su derecho de voto en todos los casos,

tendrá otro voto en caso de empate.

Artículo 113: El Consejo establecerá los días de sus sesiones, pudiendo ser convocado por el Presidente o a solicitud de dos o más de sus miembros.

Artículo 114: Los gastos del funcionamiento del Consejo General de Educación se sufragarán con los recursos presupuestarios del Ministerio de Educación.

Capítulo 4
Delegación Regional

Artículo 115: La Delegación Regional será un órgano descentralizado del Ministerio de Educación. Este órgano coordinará, supervisará e incluso asesorará a los establecimientos que presten servicios en la región, evaluando el rendimiento del sistema educativo en su jurisdicción. La delegación participará en la planificación regional del sistema educativo.

Artículo 116: La Delegación Regional resolverá los trámites administrativos sobre personal, presupuesto, contabilidad o control de los servicios que se presten en la región. La delegación no tendrá potestades decisorias en las demás cuestiones.

Capítulo 5
La Comisión Legislativa de Control

Artículo 117: La Comisión Legislativa de Control estará integrada por tres legisladores de distinta extracción política, siempre que existieren tres o más bloques parlamentarios, siendo elegidos por la Legislatura. La Comisión controlará el cumplimiento de la presente norma.

Capítulo 6
Los Establecimientos Educativos

Artículo 118: Los establecimientos educativos son los centros de enseñanza de los diferentes niveles o modalidades del sistema.

Artículo 119: Los establecimientos educativos son autónomos para la elaboración, e incluso ejecución de sus propios programas educativos respetando los lineamientos de los diseños curriculares y el reglamento general de la educación. Los programas educativos deberán adecuarse a la realidad local y a las posibilidades de cada establecimiento, debiendo ser aprobados por el Consejo General de Educación.

Artículo 120: El Director es la autoridad superior del centro. Ejercerá las potestades de planificación, gestión y evaluación del programa educativo del establecimiento.

Artículo 121: El Director será designado mediante concurso de oposición y antecedentes. Sólo podrán participar los docentes de la Provincia. Los concursantes deberán presentar ante el jurado un programa de estudio.

Artículo 122: El Consejo del Establecimiento Educativo es un órgano de asesoramiento del Director. El Consejo también desarrolla relaciones de cooperación con otros consejos, promueve la renovación del equipamiento e infraestructura, coordina la colaboración de otros organismos con el establecimiento, promueve el cumplimiento de las normas sobre obligatoriedad escolar, participa en la fiscalización de los recursos del establecimiento.

Artículo 123: El Consejo del Establecimiento Educativo estará integrado por:

a) El Director, que ejercerá la presidencia del cuerpo.

b) Representantes electos de los docentes.

c) Representantes electos de los alumnos en los establecimientos de enseñanza media, superior y adultos.

d) Representantes de los padres, electos en representación de los alumnos en los

establecimientos de enseñanza preescolar, primario, medio y especial.

e) Los representantes de los egresados, en los establecimientos de educación superior no universitaria.

f) Un representante designado por el Municipio.

En ningún caso, la representación de los docentes en los consejos será inferior a la mitad del número total de consejeros.

Todos estos cargos se desempeñarán en forma honoraria.

Artículo 124: El número de representantes ante el Consejo del Establecimiento Educativo se establecerá de acuerdo a los niveles o modalidades educativas, número de estudiantes, planta del personal docente y localización de cada establecimiento.

Artículo 125: Los consejeros serán elegidos por sus representados, mediante el voto secreto a simple pluralidad de sufragios. El voto es de carácter optativo.

Artículo 126: Los Consejos Educativos serán presididos por el Director del establecimiento.

Artículo 127: El Director contará con doble voto en caso de empate.

Artículo 128: Los establecimientos educativos de nivel superior serán administrados por un Consejo Superior.

Artículo 129: El Consejo Superior ejerce funciones decisorias, aun en cuestiones técnico-pedagógicas.

Artículo 130: Los consejos superiores serán presididos por un Rector, elegido por el voto de sus miembros a simple pluralidad de sufragios. El mandato del Rector será de cuatro años.

Artículo 131: Créase el cargo de Administrador de Establecimiento Escolar, debiendo existir uno por cada establecimiento educativo de la Provincia, sean éstos públicos o privados. En los establecimientos públicos, estos cargos serán cubiertos por concurso público de antecedentes y oposición, debiendo otorgarse prioridad a los docentes que se desempeñan en la Provincia. Sus funciones serán atender a todo lo relativo a la administración del establecimiento, manejo contable, aspectos logísticos, de construcción y de servicios, comedores escolares, movilidad y comunicaciones, y otras funciones que le asigne el Consejo General de Educación.

El Consejo General de Educación fijará la jerarquía administrativa y remuneración mínima del cargo de Administrador de Establecimiento Educativo.

TITULO VI
FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO

Capítulo 1
Parte General

Artículo 132: La Provincia destinará a la financiación del sistema educativo, como mínimo, el 30 % de los recursos establecidos en las rentas generales.

Artículo 133: La Provincia también destinará a la atención del sistema educativo los siguientes recursos adicionales:

a) Los recursos dispuestos por leyes especiales.

b) Los créditos o recursos provenientes de organismos de cooperación o financieros nacionales o internacionales destinados a la educación, siempre y cuando no impliquen condicionamientos de ningún tipo a los principios y objetivos del Sistema Educativo provincial.

c) Las donaciones o legados a favor del Estado sin fines específicos.

d) Las herencias vacantes.

e) El arancelamiento de servicios e investigaciones, o el producido por la transferencia de tecnología.

Estos recursos se incorporarán al presupuesto mediante fondos o cuentas con afectación específica, complementarios de los aportes de rentas generales.

Artículo 134: La inversión en educación será excluída de las políticas de reducción del gasto público del estado provincial.

Artículo 135: El Consejo General de Educación asesorará al Ministerio de Educación acerca de la administración del presupuesto de educación, incluyendo el monto de los recursos a transferir a cada establecimiento conforme al presupuesto aprobado.

Los establecimientos educativos que tiendan a concentrar su personal en carácter de dedicación exclusiva serán considerados especialmente en la distribución presupuestaria y los docentes de dichos establecimientos tendrán beneficios salariales, que establecerá el Consejo General de Educación.

Artículo 136: El Consejo General de Educación acordará su participación en los recursos de asistencia federal dispuestos por la Nación.

Artículo 137: El Consejo General de Educación destinará una parte del presupuesto educativo, que no podrá ser inferior al 1% del total asignado en el Presupuesto Provincial, a la financiación de un Programa de Educación Regional, incluyendo la producción y publicación de textos con inserción en la problemática provincial y regional, en todos los niveles, modalidades y disciplinas.

Capítulo 2
Fondo de Inversión

Artículo 138: El Consejo General de Educación administrará el fondo especial compensatorio destinado a asistir a los grupos sociales más desfavorecidos para igualar las oportunidades educativas de los habitantes de la Provincia. Este fondo se integrará con las partidas presupuestarias que anualmente se destinen a él.

Artículo 139: El Fondo de Inversión Educativa estará integrado por un mínimo del 10% por ciento de los fondos provinciales provenientes de los juegos de azar. Los recursos del fondo serán destinados a los gastos de equipamiento e infraestructura de los establecimientos educativos. El fondo será administrado por el Ministerio de Educación, según las pautas fijadas por el Consejo General de Educación.

Capítulo 3
Participación de La Comunidad

Artículo 140: La Comunidad participará en el financiamiento de la educación mediante la creación de asociaciones sin fines de lucro que aportarán recursos para el crecimiento de los establecimientos educativos.

TITULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 141: Los representantes de los agentes de la educación ante el Consejo de Educación integrarán el cuerpo en el plazo máximo de ciento ochenta días, a partir de la promulgación de la presente norma.

Artículo 142: El Consejo General de Educación deberá aprobar los currículos básicos de la educación preescolar, primaria y secundaria en el plazo de ciento ochenta días, desde la constitución del cuerpo por primera vez.

Artículo 143: El Ministerio de Educación reclamará a las autoridades nacionales la compensación necesaria por las transferencias de los servicios educativos a la Provincia.

Artículo 144: La creación y funcionamiento de los establecimientos privados se regirá por una ley especial que establecerá el régimen de autorización, planes de estudio, disposiciones sobre

el personal, régimen de supervisión y régimen de cooperación estatal.

Artículo 145: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte días a partir de su promulgación.

Artículo 146: Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 147: De forma.

JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

FUNDAMENTOS

Los fundamentos al presente despacho en minoría serán presentados en Cámara por los autores del proyecto.

Desde el punto de vista reglamentario, se consignan los fundamentos que oportunamente presentara el despacho de minoría ingresado en el mes de diciembre de 1993.

JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
07-07-94
MESA DE ENTRADA
200 12hs.
PEDRO A. OLARIAGA
MESA DE ENTRADA
SECRETARIA LEGISLATIVA
JEFE DPTO.

PROYECTO DE LEY EN MINORIA
DEL BLOQUE DE LEGISLADORES PROVINCIALES
DE LA UNION CIVICA RADICAL

LEY PROVINCIAL DE EDUCACION

INDICE

TITULO I: DEL AMBITO DE APLICACION

TITULO II: DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

TITULO III: DE LOS FINES DE LA EDUCACION

TITULO IV: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS AGENTES DE LA EDUCACION

Capítulo 1: Derechos de los habitantes
Capítulo 2: Derechos y deberes de los educandos
Capítulo 3: Derechos y deberes de los padres de los educandos
Capítulo 4: Derechos y deberes de los docentes
Capítulo 5: Responsabilidad del Estado
Capítulo 6: Protección judicial de los derechos de los agentes de la Educación

TITULO V: DEL SISTEMA EDUCATIVO

Capítulo 1: Presupuestos, características y objetivos
Capítulo 2: Participación de los Municipios
Capítulo 3: Reglamento General de Enseñanza
Capítulo 4: Diseños curriculares
Capítulo 5: Establecimientos educativos
Capítulo 6: Control del sistema educativo

TITULO VI: DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

Capítulo 1: Principios
Capítulo 2: Educación común
Sección 1: Educación preescolar
Sección 2: Educación primaria
Sección 3: Educación media
Sección 4: Educación superior
Capítulo 3: Modalidades del Sistema Educativo
Sección 1: Educación técnica
Sección 2: Educación rural
Sección 3: Educación artística
Sección 4: Educación para adultos
Sección 5: Educación especial
Sección 6: Educación a distancia
Capítulo 4: Educación no formal
Capítulo 5: Educación privada

TITULO VII: DEL GOBIERNO DE LA EDUCACION

Capítulo 1: Ministerio de Educación
Capítulo 2: Consejo General de Enseñanza
Capítulo 3: Delegación regional
Capítulo 4: Comisión legislativa de control
Capítulo 5: Gobierno de los establecimientos educativos

TITULO VIII: DEL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO

Capítulo 1: Parte General
Capítulo 2: Fondo de Inversión
Capítulo 3: Participación de la Comunidad

TITULO IX: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

om.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I
AMBITO DE APLICACION

Artículo 1: La presente norma rige la organización y administración del sistema educativo provincial integrado por los siguientes servicios:

a) Los servicios educativos públicos comunes, o sus modalidades, prestados por el estado provincial.

b) Los servicios educativos privados comunes, o sus modalidades, prestados por particulares autorizados por el estado provincial.

c) Los servicios educativos no formales, prestados por el estado provincial o por los particulares.

TITULO II
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2: La Educación debe desarrollar plenamente la personalidad humana, el sentido de su dignidad, el ejercicio de las libertades fundamentales, el respeto por los derechos humanos, capacitando a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favoreciendo la comprensión, la tolerancia y la solidaridad.

Artículo 3: La Educación debe ser distribuida igualitariamente entre los habitantes de la Provincia, debiendo ser orientada por los siguientes principios constitucionales:

a) Reconocer y apoyar a la familia como agente natural de cultura y educación.

b) Carácter gratuito, gradual, pluralista y no dogmático de la educación común en los establecimientos oficiales. Esta es obligatoria desde el nivel preescolar hasta el ciclo básico del nivel medio inclusive.

c) Garantizar a los padres la libre elección de la educación para sus hijos.

d) Asegurar la educación especial.

e) Propender al establecimiento de albergues en zonas urbanas para la atención exclusiva de la población rural en edad escolar.

f) Asegurar la educación del adulto y la alfabetización funcional.

g) Brindar orientación y formación laboral rotativa de acuerdo con la demanda de las actividades preponderantes y el apeovechamiento de los recursos naturales.

h) Estimular y fomentar la creación de bibliotecas escolares y populares y apoyar las existentes.

i) Estimular la enseñanza privada, que será libre en todos sus niveles y que deberá desarrollar como mínimo el contenido de los planes de estudio oficiales.

j) Aplicar las ciencias y los adelantos tecnológicos.

k) Inculcar a los educandos el deber de la conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural y ecológico de la provincia de la Nación.

l) Tender al aprovechamiento integral de los medios de comunicación social.

ll) Promover la permanente formación, capacitación y actualización docente, en un marco filosófico y pedagógico adecuado.

m) Promover el acceso de los habitantes, según su vocación, capacidad y mérito, a los más altos niveles de formación, investigación y creación.

n) Inculcar el respeto a los símbolos patrios, las Constituciones Nacional y Provincial y las Instituciones republicanas.

ñ) Incluir en los planes de estudio la prevención de la toxicomanía.

Artículo 4: La potestad de fijar política educacional de la Provincia, sin perjuicio de la competencia del Estado Federal conforme la Constitución Nacional, corresponde al Estado Provincial siendo de carácter irrenunciable e indelegable. Dicha política educacional será fijada por el Estado Provincial impulsando la participación efectiva de los principales agentes de la

educación: la familia, la comunidad y las asociaciones intermedias, incluyendo aquí las organizaciones gremiales docentes reconocidas legalmente.

Artículo 5: El estudio de la Constitución Provincial será materia obligatoria en todos los niveles de la Educación oficial o privada de la Provincia.

TITULO III
FINES DE LA EDUCACION

Artículo 6: Son fines de la Educación en la Provincia:

a) Promover la autonomía personal mediante la formación de personas libres, conocedoras de sus deberes como de sus derechos, que sean capaces de reflexionar optando por su propio plan de vida e ideales.

b) Desarrollar las funciones cognitivas, expresivas, la imaginación, la creatividad, las potencialidades corporales, la autonomía para el aprendizaje de los educandos.

c) Desarrollar personalidades con capacidad de decisión, espíritu crítico, asumiendo la responsabilidad de sus decisiones.

d) Promover la participación reflexiva de los educandos en el proceso educativo.

e) Inculcar los valores éticos.

f) Promover la integración del educando en el campo social, cultural o político, mediante la coordinación del proceso educativo con los demás procesos sociales, culturales o políticos.

g) Inculcar la solidaridad social.

h) Capacitar técnica o profesionalmente a los educandos para su inserción laboral.

i) Afianzar la democracia, la libertad, el pluralismo, el respeto por los derechos humanos, la participación de los habitantes en los asuntos públicos.

j) Garantizar el estado de derecho.

k) Asegurar la igualdad de oportunidades.

i) Consolidar la identidad nacional desde la realidad provincial e incluso patagónica, en el marco de la cooperación internacional.

ll) Fomentar el arraigo.

m) Afianzar el federalismo.

n) Preservar los recursos de la Provincia.

ñ) Proteger el patrimonio ecológico, cultural, histórico, científico e incluso tecnológico de la Provincia, promoviendo su conocimiento.

o) Promover el desarrollo social, cultural, científico, tecnológico y económico de la Provincia.

TITULO IV
DERECHOS Y DEBERES DE LOS AGENTES DE LA EDUCACION

Capítulo 1
Los Derechos de los Habitantes

Artículo 7: Los habitantes de la Provincia de Tierra del Fuego, tienen el derecho imprescriptible de acceso libre e igualitario a la educación, que los capacite para la libre elección e incluso materialización de sus propios planes de vida e ideales.

Artículo 8: Los habitantes de la Provincia podrán acceder a niveles superiores de educación, en igualdad de oportunidades, en función de sus aptitudes intelectuales y de las posibilidades o necesidades de la Provincia.

Capítulo 2
Los Derechos y deberes de los Educandos.

Artículo 9: Los educandos tienen los siguientes derechos:

a) Ser respetados en su integridad y dignidad personal.

b) Ser respetados en su libertad de conciencia así como en sus convicciones religiosas, morales y políticas.

c) Recibir una educación conforme a los principios y fines establecidos en la Constitución Provincial y en la presente norma en igualdad de posibilidades de acceso, permanencia y promoción en el aprendizaje.

d) Ser informado sobre el sistema educativo.

e) Recibir una enseñanza que considere sus capacidades, vocación e intereses como su condición social y cultural.

f) Ser informado sobre todos los aspectos de su proceso educativo.

g) Ser orientado ante los problemas que dificulten su acceso, permanencia o promoción del sistema educativo.

h) Ser evaluado en su rendimiento escolar conforme a criterios científicos.

i) Participar en el gobierno del sistema y del establecimiento educativo e integrar centros estudiantiles, según el nivel educativo.

j) Recibir orientación educacional y laboral.

k) Gozar de los servicios destinados a compensar las discapacidades o carencias. Entre otros, nutrición suficiente, protección de la salud, asistencia en caso de abandono o carencias económicas.

l) Recibir los servicios educativos en una infraestructura edilicia que respete las normas de seguridad y salubridad.

ll) Exigir que el Estado provea los recursos necesarios para dar cumplimiento a la presente norma.

Artículo 10: Son deberes de los Educandos:

a) Respetar la autonomía de los otros educandos y de los docentes.

b) Educarse en la medida de su vocación y de sus aptitudes.

c) Reconocer a la educación como un bien social en función del individuo y de la sociedad.

d) Cumplir con las normas de la escolaridad obligatoria.

Artículo 11: Los educandos menores de dieciséis años tienen la obligación de concurrir a establecimientos educativos primarios o secundarios.

Capítulo 3
Los Derechos y deberes de los padres de los educandos

Artículo 12: Los padres o responsables de los educandos menores de edad o incapaces tienen los siguientes derechos:

a) Elegir la educación de sus hijos.

b) Ser informados periódicamente de la evolución del proceso educativo de sus hijos, así como el contenido o método de ese proceso.

c) Participar en el Gobierno del establecimiento educativo.

d) Constituir e integrarse en asociaciones para cooperar con los establecimientos educativos.

Artículo 13: Los padres o responsables de los educandos menores de edad o incapaces tienen el deber de:

a) Elegir la educación de sus hijos.

b) Cumplir con las normas de la escolaridad obligatoria.

c) Informarse de la evolución del proceso educativo de sus hijos, así como el contenido o método de ese proceso.

Capítulo 4
Los Derechos y deberes de los Docentes

Artículo 14: Los docentes, sin perjuicio de los derechos que establece el Estatuto del Docente vigente, o que pudiera establecer aquél que lo reemplace, gozan de los siguientes derechos:

a) Ser respetados en su integridad y dignidad personal y profesional.

b) Libertad intelectual, orientando su ejercicio de acuerdo con las disposiciones de los

contenidos curriculares básicos.

c) Tener acceso a la información sobre la política educativa provincial, la gestión de los establecimientos, y el proceso pedagógico de sus alumnos.

d) Intervenir en la planificación, gestión, control o evaluación del sistema educativo en que se desempeñen.

e) Perfeccionamiento profesional permanente, el cual deberá ser acreditado para acceder a los cargos jerárquicos.

f) Gozar de beneficios especiales cuando se desempeñasen en establecimientos ubicados en zonas rurales o aisladas.

g) Régimen de ingreso y ascenso por concurso que garantice la idoneidad profesional, con evaluación por jurados especializados.

h) Participar en los órganos de calificación de la actividad profesional.

i) Condiciones laborales dignas, salubres e igualitarias.

j) Remuneración digna.

k) Igual remuneración por igual tarea.

l) Régimen de estabilidad.

ll) Asociarse libremente en defensa de sus derechos.

m) Régimen previsional y de asistencia social.

Artículo 15: En ningún caso podrá discriminarse a los docentes por razones raciales, de nacionalidad, sexo o características físicas.

Artículo 16: Son deberes de los docentes:

a) Desempeñar eficientemente sus funciones;

b) Cumplir con los cometidos de la presente norma;

c) Perfeccionarse permanentemente.

Artículo 17: Los docentes, se desempeñen en establecimientos públicos o privados, tienen los mismos derechos y deberes.

Capítulo 5
La Responsabilidad del Estado

Artículo 18: El Estado garantiza el ejercicio de los derechos de los agentes de la educación, en igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna naturaleza.

Artículo 19: El Estado garantiza el derecho de enseñar conforme las normas que reglamenten su ejercicio.

Artículo 20: El Estado garantiza el derecho a la educación asegurando la prestación de los servicios de la educación común, de las modalidades de la educación común, y de la educación no formal.

Artículo 21: El Estado garantiza el derecho a la educación común gratuita de todos los habitantes de la Provincia prestando los servicios de la educación común y de sus modalidades.

Artículo 22: El Estado garantiza el derecho a la educación común gratuita de todos los habitantes de la Provincia prestando los servicios de la educación común.

Artículo 23: El Estado garantiza el nivel igualitario de los servicios educativos en todo el territorio de la Provincia.

Artículo 24: El Estado garantiza la asistencialidad integral a los educandos de los servicios oficiales de educación común o de sus modalidades hasta el ciclo básico inclusive.

Artículo 25: El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la educación entre los sectores menos favorecidos de la sociedad instrumentando políticas especiales.

Artículo 26: El Estado garantiza el derecho a la capacitación o perfeccionamiento docente.

dm.

Artículo 27: Es responsabilidad del Estado establecer la estructura, los contenidos, los aspectos técnico-administrativos del sistema educativo, mediante el dictado de los diseños curriculares básicos y del reglamento general de educación.

Capítulo 6
Presupuestos, características y objetivos

Artículo 28: Los sujetos titulares de los derechos reconocidos en el presente capítulo podrán interponer una acción de amparo ante el juez competente en caso de lesión actual o inminente por acto de autoridad competente o de los particulares a sus derechos. Si se tratare de acto de autoridad competente deberá agotarse previamente la instancia administrativa, siempre que ello no causare un perjuicio irreparable a los derechos de los recurrentes.

TITULO V
DEL SISTEMA EDUCATIVO

Capítulo 1
Presupuestos, características y objetivos

Artículo 29: El Estado provincial organiza el sistema educativo, conforme los principios constitucionales y los fines de la presente norma, según los siguientes presupuestos:

a) De educación permanente integrando pedagógicamente los distintos niveles y modalidades de estudio, tendiente a la continuidad e integridad del proceso educativo.

b) De participación pública y privada en la prestación de los servicios educativos. Los particulares podrán gestionar sus propios servicios educativos siempre que cumplan con los fines previstos en la presente norma.

c) De participación en el gobierno del sistema educativo y en la gestión de los establecimientos educativos públicos.

d) De descentralización en la gestión de los establecimientos educativos públicos.

e) De igualdad en cuanto a las oportunidades de acceso a prestaciones educativas de calidad equivalente.

f) De igualdad de condiciones, ofreciendo facilidades a los menos favorecidos desde el punto de vista social o ecónomico.

g) De neutralidad con respecto a los contenidos asegurando contenidos mínimos que maximicen las posibilidades de elección de los educandos.

h) De pluralismo de los contenidos relacionados con la materialización de distintos planes de vida e ideales.

i) De niveles de excelencia mediante la capacitación profesional de los docentes, asignación eficiente de los recursos e innovación de los procesos educativos.

j) De integración a las necesidades de la sociedad como a las preferencias de los educandos.

k) De asistencialidad e incluso obligatoriedad de la educación común básica.

Artículo 30: El sistema educativo tiene como objetivo prioritario la erradicación del analfabetismo y de la deserción escolar.

Artículo 31: El sistema educativo deberá procurar un servicio de calidad igualitario para los educandos en función de sus aptitudes e intereses.

Artículo 32: El sistema educativo tiene las siguientes características:

a) Coordinación vertical que asegure la continuidad pedagógica entre los distintos niveles educativos.

b) Coordinación horizontal que posibilite el pase entre establecimientos o modalidades de un mismo nivel o carreras del nivel superior.

c) Coordinación interna entre los diferentes niveles o establecimientos de la Provincia.

d) Coordinación externa con los sistemas educativos de otras jurisdicciones.

e) Cohesión de los servicios que garantice la unidad de la oferta educativa dentro de la diversidad de las prestaciones.

f) Interrelación con el contexto social, cultural y económico de la Provincia.

dm.

Artículo 33: El Estado provincial integra el sistema con la política educativa de las provincias patagónicas y del Estado Nacional, en particular con las Universidades Nacionales.

Capítulo 2
Participación de los Municipios

Artículo 34: El Estado provincial organiza el sistema educativo con la participación de los municipios y comunas en los órganos de gobierno de los establecimientos educativos.

Capítulo 3
Reglamento General de Enseñanza

Artículo 35: El sistema educativo de la Provincia se regirá por el reglamento general de la enseñanza de carácter técnico-administrativo que comprenderá:

a) La caracterización u organización de los diferentes niveles, ciclos o modalidades.
b) La coordinación entre niveles o modalidades.
c) Los requisitos para la admisión de los alumnos.
d) Los procesos de planificación e incluso gestión del sistema educativo.
e) La evaluación o supervisión de la enseñanza.
f) La obligatoriedad escolar.
g) La promoción, certificación académica, títulos oficiales, equivalencias, reconocimientos, reválidas.
h) El calendario escolar.
i) El régimen de funcionamiento e integración de los órganos de gobierno del sistema educativo y de los establecimientos de enseñanza.
j) El régimen disciplinario.
k) Toda otra norma necesaria para la organización o funcionamiento de los establecimientos educativos de la Provincia.

Artículo 36: El Reglamento General de la Enseñanza será dictado por el Consejo General de Educación, fiscalizando su cumplimiento en los establecimientos educativos.

Capítulo 4
Diseños Curriculares

Artículo 37: El Consejo General de Educación creará un diseño curricular básico para cada uno de los niveles del sistema educativo y diseños curriculares específicos para cada una de las modalidades, previa consulta a los órganos de Gobierno de los establecimientos educativos.

Artículo 38: Los diseños curriculares específicos adecuarán el diseño curricular básico de los niveles de la educación a las condiciones o preferencias de los educandos e interés de la Provincia, en condiciones de enseñanza-aprendizaje que aseguren la igualdad de oportunidades.

Artículo 39: Los diseños curriculares contendrán los conocimientos generales o técnicos, articulando el nivel o modalidad de que se trate el sistema educativo. Los diseños también establecerán el grado de autonomía de los establecimientos educativos.

Artículo 40: Los diseños curriculares serán actualizados constantemente por el Consejo General de Educación, según las evaluaciones periódicas de los servicios educativos y los adelantos científicos-pedagógicos.

Artículo 41: El Consejo General de Educación aprobará el material didáctico o pedagógico para la actividad docente, con respecto a los contenidos de los diseños curriculares básicos, sin perjuicio de la autonomía de los establecimientos educativos para extender sus recursos educativos.

dm.

Capítulo 5
Establecimientos Educativos

Artículo 42: Los establecimientos educativos oficiales serán creados por el Consejo General de Educación. Los establecimientos privados serán autorizados por Ley Provincial, previa recomendación en tal sentido del Consejo General de Educación.

Artículo 43: Los establecimientos educativos serán competentes para dictar su propio programa educativo, aplicando el diseño curricular y el reglamento general. El programa educativo deberá ser aprobado por el Consejo General de Educación.

Capítulo 6
Control del Sistema Educativo

Artículo 44: La eficiencia de los servicios educativos debe ser evaluada periódicamente por el Consejo General de Educación, en la forma que su propio reglamento lo determine, con el objeto de merituar los procesos de enseñanza-aprendizaje como sus efectos sobre la promoción social, política y económica de la sociedad.

TITULO VI
DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

Capítulo 1
Principios

Artículo 45: El sistema educativo se estructura en:

a) **Niveles:** entendidos como etapas de la educación común. El sistema educativo de la Provincia se dividirá en los siguientes niveles: educación inicial, educación primaria, educación media y educación superior.

b) **Ciclos:** entendidos como unidades formativas en cada uno de los niveles. El nivel de la educación media comprenderá el ciclo básico obligatorio y el ciclo superior.

c) **Modalidades:** entendidas como variaciones de los niveles del sistema educativo común para adoptarlo a las aptitudes, condiciones o demandas de los educandos o a las necesidades sociales, culturales, geográficas o económicas de la Provincia. El sistema educativo de la provincia comprenderá las siguientes modalidades: educación especial, educación rural, educación a distancia, modalidades de la educación media.

Artículo 46: El Consejo General de Educación podrá adecuar la estructura del sistema educativo a las condiciones de tiempo o lugar respetando las características del mismo.

Capítulo 2
Educación Común

Sección 1
La Educación Inicial

Artículo 47: La educación inicial es la primera etapa del sistema educativo provincial. Es obligatoria para los niños de cinco años de edad, siendo optativa para los que fueren menores de esa edad.

Artículo 48: La educación inicial estimulará en forma temprana el proceso evolutivo de los niños para el desarrollo de todo el potencial de su capacidad psicofísica, socio-afectiva e intelectual, capacitándolo para el posterior comienzo de sus estudios primarios. Las limitaciones que pueden presentar los niños deberán ser detectadas, prevenidas o, en su caso, corregidas.

Artículo 49: La educación inicial favorecerá el desarrollo progresivo de la identidad de los